

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2009-00250-00, informándole que el ejecutado solicita su terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvasse proveer.

Sincelejo, 25 de noviembre de 2022.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2009-00250-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO BBVA
DEMANDADO/ WILLIAN TULENA GUEVARA

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado dentro del proceso, actuando en causa propia, en memorial que antecede, recibido el 08 de noviembre de 2022, solicita al juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, al encontrarse inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**”* **Negrita fuera de texto.**

Al realizar una revisión exhaustiva del expediente físico que de este proceso se lleva se advierte que la última actuación que aparece dentro del mismo es el auto de 3 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo se abstuvo de aprobar la liquidación de costas, pues dicho pedimento ya había sido resuelto el 18 de diciembre de 2013.

Lo anterior evidencia que de proceso permaneció inactivo por más de 7 de años, sin que la parte interesada en modo alguno le diera impulso.

Ahora bien, revisado el correo electrónico oficial de este despacho se advierte que el día 23 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandante solicita el embargo y retención de dineros que se encuentran en cuentas bancarias del demandado, pretendiendo con ello muy seguramente activar el proceso y evitar que se decrete el desistimiento que había sido solicitado por el demandante hace 15 días atrás y frente al cual el despacho aún no se había pronunciado.

Visto lo anterior, es claro que para cuando solicitó el ejecutado el desistimiento tácito el plazo al que hace alusión el artículo 317, antes citado se hallaba más que configurado.

De ahí que, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin que pueda concluirse que las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, el día de ayer, hubiesen interrumpido el término de 2 años, previsto en el norma antes mencionada, que ya se había cumplido con creces.

Más si en cuenta tenemos que esta solicitud fue presentada días después de que el demandado peticionase que se decretara el desistimiento tácito en este asunto, pedimento que tardó en ser resuelto dos semanas, atendiendo que era necesario indagar en los sistemas de información del despacho que el proceso hubiese estado inactivo por más de 2 años y que no hubiese sido objeto de impulso alguno por parte del ejecutante.

De ahí que, deba accederse al pedimento de la parte demandada y decretarse el desistimiento tácito en este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

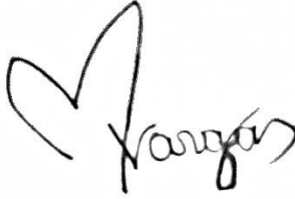
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written over a faint, circular official stamp.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez